



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (027) DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, desarrollo y reglamentación del sistema”*

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que, a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas

F

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra del señor **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.931, por la presunta comisión de una conducta considera prohibida al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Da inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el memorando 20225680007523 de fecha 6 de diciembre de 2022 recibido el día 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy en respuesta al memorando DTAN 20225530001483 del 29 de noviembre de 2022, allegó el informe de campo para procesos administrativos sancionatorios ambientales y el informe técnico inicial No. 20225680007513 del 6 de diciembre de 2022, en donde se expone a partir de una denuncia pública la

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

comisión de una infracción de tala en el predio Laguna Grande y Los Verdes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-2970 y ubicado al interior del área protegida en los siguientes términos:

En virtud del presente Convenio, Parques Nacionales, la Agencia y la Corporación, dentro de sus competencias adelantarán todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del mismo, principalmente pero sin limitarse a las siguientes actividades: compra de dieciséis (16) predios y mejoras que conforman un área total de 23.923.34 hectáreas dentro de la cuenca del río Bojabá, para lo cual gestionan con la entidades competentes la adquisición de los predios y mejoras, su posterior integración al área del Parque Nacional Natural El Cocuy y, la titulación a la comunidad indígena para incorporación al Resguardo Unido U'wa, existente en el área traslapada.”

a. **OTROSÍ No. 2:** Dieciocho (18) de mayo 2020 – Ampliación en tiempo 6 meses.

b. **OTROSÍ No. 3:** 15 (Quince) de octubre de 2020 – Aprobación distribución de recursos para la compra de Aproximadamente 4.080 Has adicionales ubicadas en la zona del Parque Nacional Natural El Cocuy y aproximadamente 750, 21 Has adicionales ubicadas en zonas de los municipios Cubará, Concepción y Toledo, que hacen parte del Resguardo Indígena Nación U'wa.

Plazo Final de Convenio: Cinco (5) años y dos meses

De los nueve (9) predios adquiridos inicialmente, se encuentra el predio Laguna grande y los verdes, con una extensión de 242 Ha.

Una vez surtido todo el proceso con la Agencia Nacional de Tierras, el 25 de noviembre de año 2020 se firma el acta de recibido material y entrega de las mejoras denominada Laguna Grande y los verdes, ubicada en la vereda el Tabor, Municipio de Güicán, Departamento de Boyacá, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras ANT.

De acuerdo al uso que se venía dando al predio por parte del propietario anterior es 5% en pastos limpios en grama natural e introducida y es restante 95% se encontraba en pastos con presencia de frailejones dispersos, se realizaba en ese inmueble la actividad ganadera para manutención de ganado ovino. Fue esta la razón por la que se dio prioridad para saneamiento, dejar la actividad de ganadería y dedicar a conservación por el ecosistema de paramo.

En dicha acta se deja como asignatario provisional a la comunidad indígena U'wa, en representación de la comunidad el predio es recibido por el señor Luis Eduardo Caballero- Lider Asowa.

Así mismo se establece dentro del acta de entrega las siguientes obligaciones por parte de los asignatarios provisionales:

- Usar el predio y/o mejoras de manera que no obstaculice a los ocupantes de predios vecinos y observar buena conducta.
- No adelantar explotaciones con cultivos de uso ilícito, o con perjuicio de los recursos naturales renovables y del ambiente
- No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales Renovables
- No perturbar, con sus actos u omisiones, y los de las personas que conforman su grupo familiar y demás dependientes, del uso y goce de la tierra de las demás familias

(...)

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 28 de noviembre fuimos informados por medio del jefe del área protegida el cual manifiesta con gran preocupación sobre la denuncia que hace la revista “La Piola” sobre la tala de frailejones en el lugar conocido como Laguna de los Verdes. Dando cumplimiento a la notificación se realiza la salida de campo el día 29 de noviembre siendo las 7: am del casco urbano de Güicán de la sierra.

Esta salida se realiza por el sector Bachira, saliendo de la parada de romero pasando por cardenillo hasta llegar al predio Laguna Grande y Los Verdes, donde se hace la verificación de la tala de frailejones que hace referencia la noticia.

4

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se encuentra la afectación en el predio mencionado el cual fue incluido y adquirido dentro del proceso de saneamiento con bicentenario y la agencia nacional de tierras.

Los frailejones de la especie *Espeletia Lopezii* se encuentran colocados sobre un antiguo cimiento en tres sectores con las siguientes coordenadas.

En un primer sector con coordenadas 6°32'30.62"N
72°20'3.378"W
4298 At.

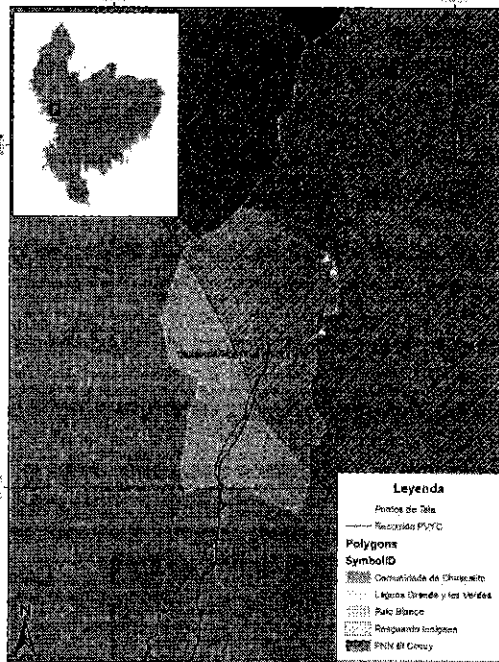
El segundo sector con coordenadas 6°32'27.318"N
72°20'2.112"W
4273 At

El tercer sector con coordenadas 6°32'12.438"N
72°20'5.142"W
4268 At

En estos tres puntos hace el conteo de los individuos dando como resultado 60 individuos de la especie *Espeletia lopezii*.

Se encuentra en el sitio igualmente señales que indican asentamiento (vivienda y ropa tendida)

Ubicación del predio:



De igual manera, el referido informe respecto de los tipos de presunta infracción y sus impactos se señaló:

PRESUNTA (S) CONDUCTA (S) PROHIBIDA (S) EVIDENCIADA (S) - IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 DE 1953-Art.13/DL 2811de 1974 - Artículo 336/Dec Único Reg. 1076 de 2015- Art. 2.2.2.1.15.2/Dec 2372 de 2010-Artm35prgf 2)	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	X

X

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas protegidas del SPNN	X
Incumplimiento de los planes de manejo del área protegida (Generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	X

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

IMPACTOS AL COMPONENTE ABIOTICO	IMPACTOS AL COMPONENTE BIOTICO	IMPACTOS AL COMPONENTE SOCIOAMBIENTAL
Cambios de cobertura vegetal y uso del suelo	Cambio poblacional de flora y fauna	Ocupación del territorio
Cambio en el régimen hídrico	Perdida de Hábitat	
Cambio en la dinámica natural	Extinción local de especies	
Alteración de ciclos ecológicos	Transformación y fragmentación del hábitat	
Erosión		
Modificación de los ciclos biogeoquímicos del suelo		

Finalmente, en cuanto a los valores de afectación de cada una de las acciones impactantes se indicó:

Acción Impactante	Rango	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	57	Severa
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	57	Severa
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas protegidas del SPNN	53	Severa
Incumplimiento de los planes de manejo del área protegida (Generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	57	Severa

(...)

De acuerdo al informe inicial de visita, es notorio el impacto que genera la tala de los 60 frailejones de la especie *Espeletia Lopezii*, se evidencia el daño a los recursos naturales en los componentes hídrico, por la gran importancia que estas especies tiene en la captura y regulación del recurso agua), Suelo (al quitar la cobertura vegetal deja desprotegido los suelo, expuestos a erosión), Flora (al talar estas especies se pierde la interacción simbiótica entre estas especies vegetales y animales), y el paisaje (se ve alterado por que su especie emblemática y representativa del ecosistema de paramo que es el Frailejón, fue talado).

Teniendo en cuenta el análisis efectuado en este documento, se determinó que la importancia de la afectación ambiental por la tala se clasifica como **SEVERA**, la cual se define como aquella en que la recuperación de las condiciones del medio exige la adecuación de medidas correctoras o protectoras, y en el que aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un periodo de tiempo dilatado. (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”. (Subrayado fuera de texto).

R

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental estableciendo la facultad de adelantar la indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la cual tiene como finalidad identificar los presuntos responsables, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En esa línea el artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."*

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos",* así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora",* y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos"*.

A su vez, el mismo artículo 180 remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales"*.

En la misma línea, el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

"(...) b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;"

"(...) g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

"(...) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

"(...)"

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (...)".

En ese orden de ideas, para el caso concreto, se tiene lo siguiente: (i) El señor **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.931 desde el 25 de

✶

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

noviembre de 2020 en su calidad de representante de la comunidad indígena U'wa es el asignatario provisional o tenedor del predio denominado Laguna Grande y los verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-2970 con una extensión de 242,4207 Ha ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, (ii) Que en el predio Laguna Grande y los verdes se presentó la tala de sesenta (60) frailejones de la especie *Espeletia lopezii*. (iii) Que la presunta infracción generó impactos severos en los componentes abióticos, bióticos y socio ambientales en el área protegida.

Así las cosas, observa este Despacho que de conformidad los hechos narrados, la persona identificada no fue avistada en el lugar de los hechos, sino que su vinculación se produjo a partir de su condición de asignatario/tenedor del predio denominado Laguna Grande y los verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-2970, por lo que para esta Dirección resulta necesario y verificar con total claridad la identidad de todos los partícipes/autores en aras de vincularles y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que, en virtud de lo anterior, se colige la necesidad de ordenar la apertura de una indagación preliminar de carácter ambiental de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se torna necesario con el fin de identificar a todos los presuntos partícipes y establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

V. DILIGENCIAS

En virtud del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el Despacho considera conducente, pertinente y útil el decreto de pruebas de oficio en aras de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, tales como: (i) Citar a **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.931 para que en versión libre y espontánea deponga lo que le conste de la presunta infracción ambiental, (ii) Solicitar a Grupo de Trámites Ambientales que certifique si existe o existió algún permiso para la intervención realizada sobre el predio denominado Laguna Grande y los verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-2970, (iii) Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que ponga en conocimiento toda la información que conozca al respecto de la presunta infracción sobre el predio de su propiedad, en particular la relacionada con los presuntos responsables.

De igual forma, deberán practicarse recorridos de prevención vigilancia y control a fin de establecer las novedades relacionadas con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

Finalmente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará al jefe del PNN El Cocuy para practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar identificar plenamente los presuntos responsables y establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una indagación preliminar administrativa sancionatoria ambiental en contra de **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No. 1.068.931, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

PARAGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: DTAN-JUR-16.4-006-2022 – COCUY.

ARTICULO SEGUNDO. Hace parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Memorando PNN No. 20225680007523 de fecha 6 de diciembre de 2022.
- Informe de campo para procesos administrativos sancionatorios ambientales del 29 de noviembre de 2022.
- Informe técnico inicial para procesos administrativos sancionatorios No. 20225680007513 del 6 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR OFICIOSAMENTE la práctica de las siguientes pruebas:

- Prueba documental, consistente en solicitar al a Grupo de Trámites Ambientales que certifique si existe o existió algún permiso para la intervención realizada sobre el predio denominado Laguna Grande y los verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-2970.
- Versión libre y espontánea de **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.931.
- Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que ponga en conocimiento toda la información que conozca al respecto de la presunta infracción sobre el predio de su propiedad, en particular la relacionada con los presuntos responsables.
- Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
- Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

PARAGRAFO. Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.931, del contenido del presente Auto.

PARÁGRAFO: Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas a quien se le conceden facultades para sub-comisionar.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** el presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

X

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas a quien se le conceden facultades para sub-comisionar

ARTICULO SEXTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias.

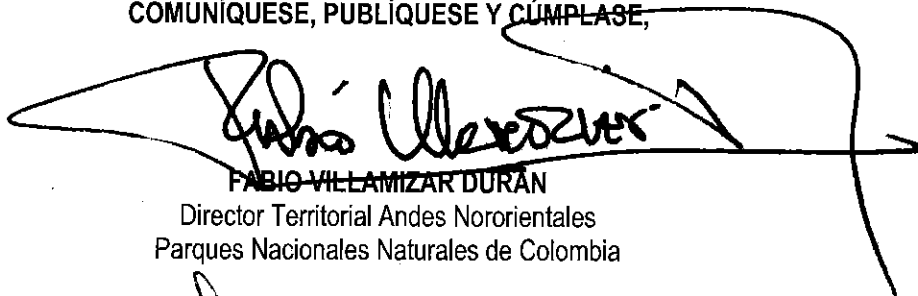
ARTICULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los Quince (15) días del mes de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo – Contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 16
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista